



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, informándole que mediante auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 71 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho Judicial decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, que sean susceptibles de ser embargadas y que posea Bernabé Cardona Escobar, identificado con C.C. 15.990.356, en el establecimiento financiero Banco Davivienda S.A de Manzanares, Caldas.

En el mismo proveído se le concedió el término de treinta (30) días a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, perfeccionamiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 34

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado(a): Bernabé Cardona Escobar
Radicado: 17433408900120210019600

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (…)”

Conforme a la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- A través de auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. No. 71 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, que sean susceptibles de ser embargadas y que posea Bernabé Cardona Escobar, identificado con C.C. 15.990.356, en el establecimiento financiero Banco Davivienda S.A de Manzanares, Caldas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

- En el mismo proveído se le concedió el término de treinta (30) días a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, a saber, perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado Nro. 165 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- Se logra avizorar que a la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio dirigido al Gerente del Banco Davivienda S.A mediante el cual se comunica la medida cautelar.

Por tal motivo, se declarará desistida la medida cautelar, por cuanto no obra prueba en el expediente de su trámite para el perfeccionamiento.

Por lo tanto, decretándose el desistimiento de la actuación procesal con cargo al ejecutante, esto es, el perfeccionamiento de la medida cautelar, resulta dable proceder con el trámite de notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desistida por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la medida cautelar decretada en favor del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar.

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 14
Fecha 04 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

Código de verificación:

880639d8fd52a18c0c07915350853c15aa1fe539417daefb0f29ad6b2d9b0769

Documento generado en 03/02/2022 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**